

**RECOMENDACIÓN 11/2002.**

**EXP. CDHDF/122/02/MC/D0086.000**

**QUEJOSO: RAFAEL VELÁZQUEZ ALVARADO**

**AGRAVIADA: FAMILIA MENDOZA HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SERVIDORES  
PÚBLICOS DE LA DELEGACIÓN MAGDALENA  
CONTRERAS EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**CASO: VIOLACIÓN AL DERECHO A UN RECURSO  
EFECTIVO. ARTÍCULO 2 DEL PACTO DE  
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 25 DE LA  
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS  
HUMANOS.**

**LIC. CARLOS ROSALES ESLAVA,  
JEFE DELEGACIONAL DEL GOBIERNO DEL  
DISTRITO FEDERAL EN MAGDALENA CONTRERAS.**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 3 días del mes de diciembre de dos mil dos. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y toda vez que ha concluido la investigación de los hechos motivo de la misma, el visitador adjunto, encargado del trámite de esta queja, adscrito a la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que, previa validación por parte de la Dirección de Área, de la Directora General y del Segundo Visitador fue aprobado por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en términos de lo establecido por los artículos 3º, 17 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción IV, 45,

46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 95, 96, 97 y 98 de su Reglamento Interno.

En términos de lo establecido por el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede a la descripción de los rubros que a continuación se enumeran:

### **1. Descripción de los hechos en los que se sustenta la violación de los derechos humanos:**

El 8 de enero de 2002, el señor **Rafael Velázquez Alvarado**, formuló queja a la que se asignó el expediente *CDHDF/122/02/MC/D0086.000*. En ella manifestó que:

*Algunos de los habitantes de las colonias Huayatla, Lomas de San Bernabé y Tierra Unida, se oponen a la instalación de una antena de telefonía celular en los terrenos de la familia Mendoza Hernández, argumentando afectaciones contra la salud y otros materiales que produce la antena.*

*El acoso y la agresión de estos habitantes ha llegado a extremos alarmantes, sin que las autoridades delegacionales de La Magdalena Contreras hagan algo para solucionar el problema.*

*Debido a la ingobernabilidad manifiesta de las autoridades delegacionales, varios de los vecinos bloquearon totalmente la circulación vial por varias semanas y el 4 de enero de 2002 agredieron físicamente dentro del terreno de la familia Mendoza a 2 ingenieros de la empresa "UNEFON".*

*Desde hace 50 días han sido víctimas de tortura mental y moral, pues tienen bloqueado y clausurado el acceso a sus domicilios, y la Delegación Magdalena Contreras no ejerce funciones de mando y buen gobierno, porque son inhibidos, amedrentados y atados de manos por un comité vecinal.*

*Por lo anterior solicitan la democrática y justa intervención de esta Comisión.*

## **2. Investigación y pruebas recabadas.**

**2.1.** El quejoso anexó a su escrito de queja, entre otros documentos, un escrito de 12 de diciembre de 2001, dirigido al Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en *La Magdalena Contreras*, en el cual, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*RAFAEL VELÁZQUEZ ALVARADO, portavoz de la familia MENDOZA HERNÁNDEZ, propietario del predio ubicado en Av. Ojo de Agua, No. 26 No. Oficial 7, por esta vía, me permito transmitir las dudas e inquietudes generadas por la situación irresoluta de la antena (de telefonía) celular que, por razones de extraña y preocupante incongruencia de personas pertenecientes al Comité Vecinal y algunas otras conducidas por ese Comité de Marras, se oponen a su instalación.*

*Es así, como la familia MENDOZA HERNÁNDEZ, enterada de la encuesta que se llevará a cabo durante los días 14 y 15 de este mes de diciembre del año 2001, se permite exponer sus puntos de vista, previos a la realización del muestreo mencionado:*

1. *La encuesta próxima a efectuarse, se aceptará únicamente como un medio para conocer el sentir de las personas que participen con su opinión.*
2. *No serán aceptados sus resultados, por que no es un conducto legal para la TOMA DE DECISIONES, en virtud de que, como lo especifica la propia delegación política en su BOLETÍN NOTI—CONTRERAS, no existen recursos legales para impedir la construcción de antenas telefónicas, y que los únicos giros en que la Delegación no puede expedir permisos, por la oposición de la población, son restaurantes bar y pistas de baile.*
3. *Imponer una decisión contraria a los mandatos anteriores, sería violatorio a las leyes establecidas en ese sentido, así como a los derechos individuales de todo ser humano para obtener ingresos honestos que solventen, en parte, sus necesidades económicas, sobre todo en este cada vez más difícil país en que vivimos.*
4. *El mismo boletín NOTI-CONTRERAS, señala que una de las razones por las que se oponen a la instalación de la antena, es el RESENTIMIENTO de uno de los opositores, en virtud de que su predio, en principio fue considerado para tal efecto. Sin embargo, fue descartado posteriormente, por no reunir los requisitos indispensables para ello.*

*En ese sentido, la Delegación debe tomar muy en cuenta esta clase de mociones negativas que porta ese opositor y varios más, que conllevan: ODIO, ENVIDIA, EGOLATRÍA Y DESEOS DE DESTRUCCIÓN, y que transmiten, contagian y arrastran a multitudes que son frágiles para el inducimiento y manipulación, por falta de preparación y buen criterio y que, en momentos*

*determinados, pueden causar la desestabilización de un gobierno democrático y de firmes convicciones en pro de la sociedad, en todos sus niveles (TERRORISMO A LA MEXICANA).*

- 5. NO SE PUEDE TAPAR EL SOL CON UN DEDO. Dicho lo anterior, en virtud de que el problema de la antena celular se centraliza en un solo lugar; es decir, en el predio ubicado en Av. Ojo de Agua, No. 26-Of. 7, en una superficie de 334 Mts.2, que es patrimonio de una madre y su hija, que tienen derecho a una vida digna, como lo tienen todos los mexicanos de buena fe, que son útiles y productivos al país.*

*La familia MENDOZA HERNÁNDEZ, no acaba de entender el hecho de que otra de esas antenas celulares, esté ya instalada a unos metros de la que están colocando en Av. Ojo de Agua, y que aquella ya esté funcionando, y por ende, causando los efectos y daños que los opositores dicen que generan, y AHÍ, en Av. 12 de Octubre —casi Esq. con Av. Potrerillo de la misma Col. Huayatla, no existan las protestas, plantones, obstrucciones y daños que éstos señores opositores han causado al resto de los habitantes del pueblo de San Bernabé Ocotepéc. Lo mismo se puede decir de las MILES Y MILES de antenas celulares ya instaladas en todo el Valle de México, de las cuales no ha existido una sola voz de protesta, incluyendo la de LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.*

*Dicha familia, entiende que la tolerancia de las Autoridades Delegacionales, se debe a su tacto democrático, ya que consideran que este borlote que hace la mayoría de la gente opositora, es producto de su ignorancia y falta de nivel escolar. No obstante, también se debe tomar muy en cuenta que no es conveniente admitir, por tiempos prolongados, este tipo de falta de respeto e*

*INSUBORDINACIÓN, de parte de los componentes del Comité Vecinal, ya que su falta de visión y su rebelión y agresividad, sientan precedentes indisciplinarios y trastocan la buena marcha de los programas de gobierno del Lic. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. Por otra parte, la familia MENDOZA HERNÁNDEZ, exige de las autoridades Delegacionales, poner fin al escarnio que están haciendo de ellos, personas insensibles inmorales y faltas de buen criterio y vecindad.*

**2.2.** De igual manera, aparece anexada a su queja, un escrito de 13 de diciembre de 2001, donde manifestó al Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en *La Magdalena Contreras* lo siguiente:

*RAFAEL VELÁZQUEZ ALVARADO, portavoz de la familia MENDOZA HERNÁNDEZ, con relación al problema irresoluto de la antena celular de Av. Ojo de Agua No. 26- Of. No. 7, comunica a usted lo siguiente:*

*Con fecha 11 de los corrientes, estuvo circulando un volante (se adjunta) en el que se informa sobre los supuestos efectos de la antena mencionada pueden causar. Estos son:*

- 1. Salud: Las Radiaciones Electromagnéticas, producen cáncer, leucemia, mal de parkinson, entre otras enfermedades.*
- 2. Vidas humanas: Riesgo en que se caiga. No se ha realizado un peritaje, que garantice la seguridad.*
- 3. Patrimonio: Casas deterioradas, descargas eléctricas que podrían quemar aparatos eléctricos.*

4. *Aceptar esta antena, da luz verde a la instalación de otras 17- que se tienen contempladas (colonias como Lomas de San Bernabé, Tierra Unida, entre otras colonias).*

*Al respecto, podemos afirmar que están manejando argumentos totalmente ficticios, de los cuales los anónimos vecinos de Ojo de Agua deben comprobar con hechos contundentes y no con señalamientos imaginarios salidos de sus mentes perversas y fantasiosas.*

*Decimos perversas, porque su preocupación proviene de la envidia, animadversión y deseos de destruirnos, como lo señalamos en nuestro escrito de fecha 12 de este mes de diciembre.*

*El volante que están repartiendo, demuestra su inseguridad y nerviosismo, por todo lo que están haciendo y provocando, y lo promueven con el objeto de atemorizar a la gente que participe en la encuesta a fin de predisponerlos y asegurar que su respuesta sea negativa para la instalación de la antena.*

*Es por ello que por este conducto ratificamos nuestra posición, en el sentido de que la encuesta próxima a efectuarse, la aceptaremos únicamente como un medio para detectar el sentir (inducido) de la gente, previamente atemorizada para emitir su respuesta, y no como un elemento determinante para un SÍ o un NO en su instalación.*

*Respetable señor Delegado, queremos hacerle notar que todo éste embrollo lo han armado gente maligna que quiere provocar la ingobernabilidad en su mandato delegacional, así como demostrar que hay incompetencia en el ejercicio de sus funciones.*

**2.3.** El acta circunstanciada de 24 de enero de 2002, en la que consta que el señor Rafael Velázquez Alvarado, compareció ante un visitador adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y manifestó lo siguiente:

*En octubre del año pasado tramitaron ante la Jefatura Delegacional La Magdalena Contreras los permisos y licencias para la colocación de una antena de telefonía celular en el domicilio ubicado en la Avenida Ojo de Agua No. 26, oficial 7 en la Colonia Huayatla en la delegación antes citada;*

*Un comité vecinal y seguidores, es decir los demás habitantes, desconociendo quienes sean los representantes del mismo, en el mes de diciembre del 2001 se opusieron a la colocación de la antena por los motivos ya expuestos en su escrito inicial de queja bloqueando la calle y el acceso al domicilio antes citado desde hace aproximadamente dos meses y cinco días...*

**2.4.** El 25 de enero de 2002, el quejoso presentó ante esta Comisión diversa documentación, entre la que destaca el contrato de arrendamiento de 23 de marzo de 2001, de la señora Patricia Mendoza Hernández y la empresa denominada *MATC DIGITAL S.R.L. de C.V.*, a efecto de colocar una antena de telefonía celular en el inmueble ubicado en la zona 4 manzana 287 lote 1, actualmente identificado como calle Ojo de Agua número 138 en la colonia Huayatla, en la delegación *La Magdalena Contreras*, donde la arrendataria se obligó a pagar al arrendador la cantidad de \$16,667.00, dieciséis mil seiscientos sesenta y siete pesos más el impuesto al valor agregado, menos retenciones que conforme a la ley procedieran por concepto a la renta mensual del inmueble.

**2.5.** El oficio 02084 de 31 de enero de 2002, mediante el cual esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó al Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en *La Magdalena Contreras*, que se tomaran las medidas

precautorias y de restitución a fin de que se instruyera al personal de esa Delegación para que de inmediato se practicara una visita de verificación en la Avenida Ojo de Agua, frente al número oficial 7 en la colonia Huayatla en esa Delegación y, de acuerdo con el resultado de la misma, en caso de que fuera procedente se ordenara la recuperación de la avenida y del acceso a dicho domicilio por el procedimiento de ejecución directa en términos del artículo 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien, a través del Procedimiento de Ejecución previsto en los artículos 112 y demás relativos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**2.6.** El escrito recibido en esta Comisión el 14 de febrero de 2002, mediante el cual el señor Rafael Velázquez Alvarado manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*El escarnio, la vejación, el acoso, agresión, amenazas y bloqueos en nuestros propios domicilios han sido una constante en nuestras vidas y actividades cotidianas; a partir del mes de julio del 2001, por haber aceptado, que en el predio propiedad de una integrante de nuestra familia, instalasen una antena (de telefonía) celular que, como saben, es un medio indispensable para el buen funcionamiento de la telefonía celular.*

*A la fecha, aún está pendiente de terminar la instalación de la antena y su funcionamiento, por la prohibición impuesta para ello de un Comité Vecinal que, utilizando habitantes y seguidores incondicionales a su causa, a quienes ha inducido, manipulado y arrastrado hacia hechos aberrantes y multitudinarios, que presumiblemente son constitutivos de violaciones a la ley y al buen gobierno, han evitado su instalación.*

*Al parecer hay consignas de alguien muy influyente para que dicha antena no se instale precisamente en su predio, ubicado en Av. Ojo de Agua No. 26—Oficial 7, en la Colonia Huayatla, de la Delegación Política Magdalena Contreras; no obstante, que en esa Delegación, a la fecha se encuentran instaladas y funcionando ONCE ANTENAS, en los domicilios que en plano anexo se señalan, una de ellas a escasos metros de la de su predio.*

*Las argucias que los habitantes y seguidores del Comité Vecinal han utilizado, son las que esas antenas producen campos electromagnéticos que provocan afectaciones a la salud, tales como cáncer en la sangre (leucemia), mal de parkinson, entre otros (se anexa volante, que en grado excesivo han difundido en ese sentido, provocando alarma y temor en la mayoría de los habitantes de las colonias circunvecinas).*

*Sin embargo, han recabado pruebas fehacientes y contundentes, de instituciones de salud federales que dan fe de la inviabilidad de esas afectaciones al ser humano.*

*Es válido que ese Comité Vecinal y sus seguidores hayan obstruido, en forma total, la circulación vial de una de las avenidas principales del pueblo de San Bernabé Ocoatepec, como es la Av. Ojo de Agua, por el término aproximado de un mes, y que ese Comité Vecinal haya provocado un enfrentamiento entre sus habitantes, ya que un numeroso conjunto de vecinos de colonias adyacentes tuvieron que encararse al grupo de facciosos del Comité de Marras, y exigirles que dejaran de bloquear la avenida, de lo contrario los quitarían por la fuerza.*

*Han recurrido y solicitado la intervención y auxilio, a través de varios escritos (se adjuntan) de las autoridades delegacionales, sin que a la fecha tengan alguna respuesta.*

*Es por ello que, actualmente son una familia angustiada y temerosa, una familia que ha sido vulnerada en su privacidad y en sus derechos, con la psicosis que produce estar en estado alerta permanente, en virtud de todos esos hechos, extraños y anormales, por lo que, de la manera más respetuosa, y con fundamento en los Derechos que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitan lo siguiente:*

*AL C. LIC. CARLOS ROSALES ESLAVA, DELEGADO POLÍTICO EN LA MAGDALENA CONTRERAS.*

*Ordenar, como se debió haber hecho desde un principio, la inmediata recuperación de la vía pública, aplicando mano firme, justa y enérgica, con el objeto de evitar que este ejemplo pernicioso trascienda hacia otras delegaciones, de acuerdo a la obstrucción, plantón y bloqueo que hacen de la Av. Ojo de Agua y el domicilio de varios integrantes de la familia MENDOZA HERNÁNDEZ, ubicado en el número 26, oficial 7 y/o número anterior 138 de la Col. Huayatlá, en la Delegación Política de la Magdalena Contreras, desde hace CUATRO MESES.*

*Dar cumplimiento a lo que establecen, en estos casos, los artículos 17 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, y 112 del Procedimiento de Ejecución, relativos al Régimen Patrimonial y del Servicio Público.*

*Proporcionar la protección necesaria a la familia MENDOZA HERNÁNDEZ y al predio afectado, con el objeto de que se reanude la instalación y terminación de la Antena Celular, con base al contrato de arrendamiento con la empresa arrendataria, y de acuerdo a todos los permisos requeribles para tal fin, extendidos por las autoridades correspondientes. Considerando, así mismo, que de no hacerlo, sería menospreciar y discriminar los derechos de arrendamiento de una propiedad privada, si se toma en cuenta las MILES DE ANTENAS CELULARES que actualmente hay instaladas en la zona metropolitana, sobre todo las ONCE ANTENAS CELULARES AUTORIZADAS, INSTALADAS Y FUNCIONANDO EN LA PROPIA DELEGACIÓN DE LA MAGDALENA CONTRERAS, UNA DE ELLAS A ESCASOS METROS DE LA ANTENA QUE ESTÁ EN INJUSTA E INDEBIDA SITUACIÓN DE RECHAZO.*

*Considerar nula la innecesaria consulta vecinal realizada con anterioridad, por su deficiencia en el diseño del instrumento de aplicación (cuestionario) e ineficiencia en el trabajo de campo, por nuestros argumentos que citamos en párrafos anteriores, y porque los expuestos para la no aceptación de la antena (afectaciones a la salud y posibles derrumbes), se ha demostrado en forma fidedigna y contundente, que son TOTALMENTE INFUNDADOS. No se debe acceder a caprichos y resentimientos de un comité vecinal y seguidores que son portadores de emociones apocalípticas, como son: la envidia, el odio y la venganza.*

**2.7.** Además, el quejoso anexó a su escrito de aportación copia del oficio COFEPRIS/DGSA/4/02, relativo al expediente 00887 emitido, por la Dirección General de Salud Ambiental de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, dependiente de la Secretaría de Salud, de 12 de febrero de 2002, mediante el cual informó al señor Rafael Velázquez Alvarado, que en

relación a su escrito de 1 de febrero de dos mil dos dirigido al Director General de Salud Ambiental y en el que solicitó información sobre los efectos que generan los campos electromagnéticos (CEM), producto de las frecuencias utilizadas para la operación de las antenas de estaciones de base de telefonía celular, entre otras cosas, lo siguiente:

*La posibilidad de que los campos electromagnéticos produzcan daños a la salud humana ha sido objeto de profundo debate internacional y acapara actualmente la atención de varios Organismos Internacionales, entre ellos la Organización Mundial de la Salud (OMS).*

*La OMS tiene establecido desde 1996 el Proyecto Internacional de Campos Electromagnéticos para evaluar las evidencias científicas de los posibles efectos de la salud por CEM y en él confluirán los conocimientos actuales y los recursos disponibles de importantes Organismos Internacionales y Nacionales e Instituciones Científicas, con el objetivo de preparar recomendaciones bien fundamentadas científicamente para evaluar el riesgo sanitario de la exposición a CEM. Mayor información la puede obtener de la página Web dedicada al proyecto: [HTTP://WWW.WHO.INT/EMF](http://www.who.int/emf).*

*El Organismo Internacional para las Investigaciones sobre el Cáncer (OIIIC) está también coordinando un estudio epidemiológico a gran escala en más de 10 países para identificar posibles daños a la salud por RF, la finalización de este estudio está proyectada para el año 2003.*

*La OMS en su nota descriptiva No. 193 indica que: ninguna de las recientes revisiones han concluido en la exposición a campos de*

*radiofrecuencia debido a teléfonos móviles o a las estaciones bases de los mismos tengan algún tipo de consecuencia en la salud.*

*Sin embargo, se han identificado vacíos en las investigaciones que han determinado la ampliación de las investigaciones para hacer mejores evaluaciones de los riesgos contra la salud. Llevará de 3 a 4 años para ser completados, evaluados y publicados los resultados finales para cualquier riesgo.*

**2.8.** El oficio recordatorio de 13 de febrero de 2002, mediante el cual este Organismo solicitó al Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en *La Magdalena Contreras*, que con fundamento en los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 82 de su Reglamento Interno, informara sobre las medidas adoptadas, mismas que le fueron solicitadas el 31 de enero de 2002.

**2.9.** El oficio 03287 de 15 de febrero de 2002, mediante el cual esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que con fundamento en el artículo 39 de la Ley de esta Comisión se tomaran las medidas precautorias adecuadas y suficientes para que:

- 1. Se instruyera al agente del Ministerio Público de la 25 Agencia Investigadora para que se presentara en la Avenida Ojo de Agua No. 26 oficial, antes, delegación La Magdalena Contreras y realizara una inspección ocular para determinar la obstrucción de dicha calle y en caso de ser procedente se iniciara la investigación correspondiente.*
- 2. En caso de ser procedente, elementos de esa corporación brindaran protección al señor Rafael Velázquez Alvarado y a sus familiares, a fin de dar cumplimiento a lo que establece el Acuerdo*

*A/002/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de tratarse de personas que requieren protección por haber sido objeto de amenazas e intimidaciones y de conductas tendientes a causarles algún mal en su integridad física o patrimonial o la de sus familiares y exista temor fundado de ello.*

**2.10.** El oficio RPA/006/2002-02 recibido en este Organismo el 18 de febrero de 2002, mediante el cual, el Encargado Responsable de la Agencia en MC 1, informó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otras cosas, lo siguiente:

*...en fecha 15 de febrero del año 2002, se dio inicio a la averiguación previa número MC-1T1/173/02-02, por el delito de DENUNCIA DE HECHOS, con motivo del oficio antes referido, remitido por usted vía fax, mediante el cual la Licenciada MIRIAM MARISELA ROCHA SOTO Directora General de Derechos Humanos, remite escrito de Queja suscrito por el portavoz RAFAEL VELÁZQUEZ ALVARADO...solicitando la Licenciada ROCHA SOTO: A) Se realice una Inspección Ocular para determinar la obstrucción de la Avenida Ojo de Agua 26 oficial, antes 7 en la delegación Magdalena Contreras diligencia a la que se dio cumplimiento por el Agente del Ministerio Público de la 25 Agencia Investigadora, misma que quedó sentada dentro de la Averiguación Previa antes señalada, B) En caso de ser procedente, se brinde protección al señor Rafael Velázquez Alvarado y a sus familiares, a fin de dar cumplimiento a lo que establece el Acuerdo A/002/90 emitido por el Titular de esta Institución...*

*...así mismo me permito informar que en la averiguación previa antes referida se procedió a realizar las siguientes diligencias: **Se realizó Inspección Ocular en el lugar de los hechos** siendo en Avenida*

*Ojo de Agua colonia Huayatla en la delegación Magdalena Contreras, dicha avenida cuenta con un arroyo de circulación aproximadamente 10 metros de ancho con circulación de noroeste a suroeste y viceversa, **apreciándose que sobre el arroyo de circulación y en dirección suroeste a noroeste se encuentran colocados en una longitud de aproximadamente 10 metros diversos objetos tales como pedazos de troncos, palos, piedras, costales, mismos que abarcan aproximadamente metro y medio de ancho del carril de circulación sureste, así como sobre la banqueta la cual es de metro y medio de ancho, apreciándose que el tránsito de los vehículos es libre más sin embargo los vehículos tienen que librar dichos objetos...***

**2.11.** El oficio 03552 de 19 de febrero de 2002, mediante el cual este Organismo envió un segundo recordatorio de medidas precautorias solicitadas el 31 de enero de 2002, al Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en *La Magdalena Contreras*, en el que se refirió que en virtud de que había transcurrido el plazo sin recibir respuesta, se solicitaba que informara sobre las medidas adoptadas en un plazo no mayor de 3 días naturales.

**2.12.** El oficio DGJG/DJ/CC/177/2002 de 22 de febrero de 2002, mediante el cual el licenciado Maximino Molina Almaraz, Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Magdalena Contreras, informó a este Organismo, entre otras cosas, lo siguiente:

*Como es de su conocimiento el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal no contempla la verificación administrativa en materia de vía pública; es decir, no se ha practicado visita de verificación alguna al sitio antes mencionado.*

*Sin embargo, se han llevado a cabo varias inspecciones oculares, donde se ha determinado que efectivamente se encuentra obstaculizada la vía pública por objetos diversos frente al número 138 de la Avenida Ojo de Agua en la colonia Huayatla, y no así el número 7 que usted argumenta en sus diversos de cuenta, sitio donde se encuentra instalada una antena de telefonía celular, la cual por oposición de un grupo de vecinos no se encuentra en funcionamiento ni concluida en su totalidad la instalación.*

*En lo que respecta a su solicitud para determinar el procedimiento de ejecución directa o el de ejecución determinados por los artículos 17 de la ley del procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 112 del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal y demás aplicables, me permito informarle que por la existencia de diferentes averiguaciones previas presentadas tanto por los ahora quejosos, así como por los vecinos inconformes, **esta autoridad administrativa con la finalidad de no entorpecer las diligencias que se están llevando a cabo por parte del Ministerio Público, no ha ejecutado la recuperación solicitada, toda vez que esto sería obstaculizar las referidas diligencias**, en el entendido de que una vez determinada la situación jurídica de los presuntos responsables, esta autoridad ejecutara lo que en derecho corresponda y se le comunicara lo conducente.*

**2.13.** El escrito de aportación del señor Rafael Velázquez Alvarado, recibido en esta Comisión el 21 de febrero de 2002, en el cual manifestó, entre otras cosas, lo siguiente.

*Honorable y distinguido Maestro y Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del D.F., vemos con preocupación que las Autoridades Delegacionales de La Magdalena Contreras, no han*

*tomado en cuenta sus recomendaciones y nuestra petición de RECUPERACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA.*

**2.14.** El oficio DGDHPGJDF/EA/1925/02/2002, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 26 de febrero de 2002, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia del oficio 910/FDMC/RPA/MC-1/016/02-02 de 22 de febrero del año en curso, suscrito por el licenciado Joaquín Eduardo Vázquez Juárez, Encargado Responsable de Agencia en MC-1 en la Fiscalía Desconcentrada en *La Magdalena Contreras*, en el que envió información relativa a las medidas precautorias solicitadas, donde los señores Edgar A. Ángeles Orellán y Domingo Cárdenas García, agentes de la Policía Judicial en *La Magdalena Contreras* MC-2 informaron lo siguiente:

*Por este conducto hago de su conocimiento que, con relación al oficio por usted girado en el que solicita se tomen las medidas precautorias que se consideren pertinentes en atención a la queja presentada por el C. Rafael Velázquez Alvarado y otras personas ante la Comisión de Derechos Humanos del D. F.; el que suscribe se entrevistó con el quejoso, quien manifestó con relación a los hechos que únicamente él representa a un grupo de personas, de las cuales hace mención en su escrito, toda vez que sus representados han sido objeto de diversas amenazas por parte de un grupo de sujetos inducidos por los integrantes de los comités vecinales de las colonias de Huayatla y Lomas de San Bernabé, los cuales están en contra de la instalación de una antena para transmisión de señales de telefonía celular, asimismo refiere que él está comprometido con el Ministerio Público actuante para presentar a los quejosos a efecto de que declaren con relación a los hechos, por lo que con la finalidad de recabar más datos al respecto el que suscribe se traslado al domicilio ubicado en la Av. Ojo de Agua No. 26, oficial 7, lugar en*

*donde al tocar de manera insistente en la puerta, nadie salió a atender mis llamados...*

**2.15.** El oficio DJ/CC/091/2002, recibido en este Organismo el 21 de febrero de 2002, firmado por el Director Jurídico de la Delegación Magdalena Contreras, fechado el 11 de febrero de 2002, el cual dirigió al Subdirector de Verificación y Reglamentos de esa Delegación y en el cual manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*Tenga a bien girar sus amables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se lleve a cabo una **inspección ocular** en la avenida Ojo de Agua No. 7, colonia Huayatlá, en esta demarcación, para constatar si efectivamente se encuentra ocupada la vía pública, y en su caso, informe quiénes son los responsables y con qué materiales se obstruye la vialidad en comento, haciendo llegar los resultados de la misma a esta Dirección Jurídica.*

**2.16.** El escrito de aportación del señor Rafael Velázquez Alvarado, recibido en esta Comisión el 1 de marzo de 2002, dirigido a la Contralora General del Gobierno del Distrito Federal, en el que señaló lo siguiente:

*Respetable y distinguida C. P., y Contralora General:*

*Anonadados por una deleznable respuesta que da el Delegado Político de La Magdalena Contreras, Lic. CARLOS ROSALES ESLAVA, a un requerimiento de recuperación de la vía pública que hace, en forma respetuosa, la Comisión de Derechos Humanos del D.F., presidida por el Maestro EMILIO ALVAREZ ICAZA LONGORIA, con relación a una petición de apoyo y asesoría que hicimos a esa Institución, sobre bloqueos a la vía pública, obstrucción a domicilios, amenazas, vejaciones y agresiones que han sufrido en sus propios*

*lugares de residencia, algunos integrantes de la familia MENDOZA HERNÁNDEZ, por parte de los componentes de Comités Vecinales de las Colonias Huayatla y Lomas de San Bernabé, así como seguidores de esos Comités, a partir de la fecha de instalación de una antena (de telefonía) celular en un predio de su propiedad.*

*La excusa que da el Lic. ROSALES ESLAVA para no proceder de inmediato a la recuperación de la vía pública, es la de que actualmente se cursan dos averiguaciones previas, con relación a los problemas que se han generado, con relación a la antena celular.*

- 1. Averiguación Previa 25/1538/01-11 Por agresiones a funcionarios de la empresa propietaria de la Antena Celular.*
- 2. Averiguación Previa MC-1T1/173/02-02 Por las amenazas y obstrucción de los domicilios de la familia MENDOZA HERNÁNDEZ.*

*(Ambas averiguaciones previas, a cargo de la 25/a. Agencia Investigadora, con sede en la Magdalena Contreras).*

*Consideramos que las razones del Delegado Político, son totalmente insustentables, ya que las averiguaciones de referencia fueron presentadas a partir del mes de enero del año en curso, y los bloqueos a la vía pública y obstrucciones de los domicilios se dieron a principios del mes de octubre del 2001, por lo que hubo un espacio de tiempo de dimensiones considerables para que recuperara esa vía pública, no obstante que dichos bloqueos afectaron y violentaron el orden, paz y necesidades prioritarias de los pobladores de las Colonias Huayatla, Lomas de San Bernabé y Tierra Unida POR EL TIEMPO DE UN MES, y a pesar de las peticiones de auxilio que se le hicieron por escrito (se anexan).*

*Volvemos a insistir, que todo este problema fue diseñado, inventado y conducido por los Comités Vecinales de las Colonias Huayatla y Lomas de San Bernabé, y operados por seguidores de dichos comités, de los cuales damos una lista en documentos que se adjuntan.*

*Las argucias que presentaron, en su momento, esos elementos opositores a la instalación de la Antena Celular, fue la de que producen campos electromagnéticos que son adversos a la salud y que generan cáncer de sangre (leucemia), mal de parkinson, entre otros. Asimismo, que son un peligro para los habitantes que residen en áreas próximas a su instalación por posibles derrumbes.*

*En ese sentido, hemos presentado documentos contundentes que dan fe sobre NO-AFECTACIÓN A LA SALUD, extendidos por la Secretaría de Salud, Dirección General de Salud Ambiental Dirección de Protección y Riesgos Sanitarios (se anexan).*

*Por la misma razón, se hizo una entrevista a un Científico de la Coordinación de Enseñanza e Investigación del ISSSTE, el que da constancia en los mismos términos de no-afectación a la salud (se anexa).*

*...*

*Por otra parte, tenemos un Delegado Político QUE NO VE, NO OYE.... NI FUNCIONA. Un Jefe Delegacional de Gobierno que tiene como común denominador la cultura del menosprecio, la indiferencia y la conculcación de los derechos de sus gobernados...*

*...*

*Pedimos que se tome muy en cuenta que este caso no es como el de SAN SALVADOR ATENCO. No, el problema que estamos*

presentando es el de que UNOS PARTICULARES, ESTÁN CONCLUCANDO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE OTROS PARTICULARES. QUE SE CUENTAN CON TODOS LOS PERMISOS REQUERIBLES, EXTENDIDOS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES (se anexan) Y LOS MANDOS SUPERIORES DE LA DELEGACIÓN POLÍTICA DE LA MAGDALENA CONTRERAS NO HAN RESPONDIDO A LAS PETICIONES DE PROTECCIÓN CIVIL QUE SE LES HA SOLICITADO POR ESCRITO, A PARTIR DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2001, INCLUYENDO LA DE LA H. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL D. F.

**2.17.** Certificado de zonificación para uso de suelo específico número de folio MO600882/2001 y Hoja Anexa a la Licencia de Construcción, Autorización de Licencia de Construcción, presentados ante este Organismo por el señor Rafael Velázquez Alvarado el 1 de marzo de 2002, documentación de la cual se desprende que la empresa a la cual se arrendó el inmueble, tramitó ante las autoridades respectivas los permisos y licencias para la colocación de la citada antena, permisos que también le fueron concedidos por la autoridad delegacional; siendo la licencia de construcción número 14/002/01/10, mediante la cual se concedió el permiso para la instalación de una antena transmisora para telefonía inalámbrica, tipo torre autosoportada para lo cual los particulares presentaron para su autorización el certificado de zonificación para uso del suelo específico folio MO600882/2001 y folio de ingreso 23706 de fecha 11 de mayo de 2001, donde se establece que el predio se localiza en zonificación HC2/30 con el uso para estación repetidora de comunicación celular aparece como permitido así mismo exhibió oficio sin número de fecha 3 de diciembre de 1999 expedido por la Dirección General de Administración Urbana de la SEDUVI y el oficio número 101.202.1508 de fecha 31 de mayo de 2001 expedido por la Dirección de Aeropuertos de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Se señaló como fecha de vencimiento de la citada licencia el 21 de octubre de 2001.

**2.18.** El escrito de aportación suscrito por el señor Rafael Velázquez Alvarado, recibido en este Organismo el 26 de marzo de 2002, el cual va dirigido a la Contralora General del Gobierno del Distrito Federal, en el que señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

*Nos desalienta y desespera la tibieza y repudiable silencio que han demostrado, tanto el Delegado Político, Lic. CARLOS ROSALES ESLAVA, como sus subalternos, ante sus peticiones de auxilio, en su carácter de protección civil, que han estado requiriendo.*

**2.19.** El oficio 07780 de 03 de abril de 2002, mediante el cual este Organismo solicitó al Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en *La Magdalena Contreras* la siguiente información:

*1. A qué averiguaciones previas hace referencia en su oficio DGJG/DJ/CC/177/2002;*

*2. Si el Representante Social encargado de las averiguaciones previas que usted invoca, le ha solicitado a la Delegación Magdalena Contreras se abstenga de ejecutar la recuperación de la avenida y del acceso al citado domicilio, y*

*3. En su caso, cuál es el motivo y fundamento de la negativa de esa Delegación para adoptar las medidas precautorias solicitadas por este Organismo*

**2.20.** El oficio DGJG/DJ/CC/354/2002, recibido en esta Comisión el 9 de abril de 2002, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Magdalena Contreras, en el cual refirió, entre otras cosas, lo siguiente:

*Por instrucciones del Lic. Carlos Rosales Eslava Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, en atención a su oficio número 07780, de fecha 03 de Abril de 2002, y en alcance a mi similar DGJG/DJ/CC/177/2002, de fecha 14 de febrero del presente, en el cual se hace mención de las averiguaciones previas presentadas por los ahora quejosos, así como de vecinos inconformes, iniciadas en la Fiscalía Desconcentrada en La Magdalena Contreras, Agencia Investigadora del Ministerio Público No. 25, las cuales a continuación enlisto:*

*Averiguación Previa número 25/1538/01-11*

*Radicada en la Unidad de Investigación Número Uno, Sin Detenido.*

*Averiguación Previa número MC-1T1/173/02-02*

*Radicada en la Unidad de Investigación Número Uno, Sin Detenido.*

***Asimismo informo a usted, que el representante social encargado de las averiguaciones previas antes citadas no ha requerido a esta Desconcentrada la abstención de la recuperación de la vía pública, en tal virtud, este Órgano Político Administrativo procederá a la instauración del procedimiento administrativo correspondiente, el cual se le hará de su conocimiento en su momento oportuno, así como de los avances y resultados.***

**2.21.** El oficio 08619 de 15 de abril de 2002, mediante el cual este Organismo solicitó un informe complementario al Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en *La Magdalena Contreras* en los siguientes términos:

- 1. Si se dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución directa en términos del artículo 17 de la Ley del procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien, a través del procedimiento de ejecución previsto en los artículos 112 y demás relativos de la Ley*

*del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, o en su caso, que se ha hecho al respecto para recuperar la vía pública citada, y*

2. *En su caso se indique desde cuándo se inició el procedimiento y qué número le fue asignado y asimismo nos remita copia certificada de todas y cada una de las actuaciones que tenga en el mismo.*

**2.22.** La copia del oficio DGJG/DJ/CC/417/2002 que se recibió en esta Comisión el 26 de abril de 2002, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Magdalena Contreras, el cual dirigió a la Fiscal Desconcentrada de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Magdalena Contreras donde manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

*...solicito a Usted se sirva informar al suscrito a la brevedad posible, el estado procesal en que se encuentran las Averiguaciones Previas referidas; si aún falta por desahogar alguna diligencia en el sitio, **así como la posible afectación al proceso de integración de alguna Averiguación Previa, que se pudiese derivar de la instauración y ejecución del procedimiento administrativo de recuperación de vía pública a esa Representación Social, esto con el fin de considerar lo necesario para poder dar cauce a la petición de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.***

**2.23.** El oficio recordatorio 09442 de 24 de abril de 2002, mediante el cual este Organismo reiteró al Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Magdalena Contreras la petición del informe complementario.

**2.24.** El oficio DGJG/DJ/CC/442/2002 de 30 de abril de 2002, recibido en este Organismo el 3 de mayo de 2002, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación en el cual refirió, entre otra información, que:

*Mediante oficio número DGJG/DJ/CC/417/2002 de fecha 23 de abril de 2002, se solicitó a la Fiscalía Desconcentrada de la Procuraduría del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, el estado procesal en que se encuentran las averiguaciones previas números; 25/1538/01-11 y MC-1T1/173/02-02, que interpusieron los vecinos y los quejosos ante esa Representación Social, por lo que hasta la fecha no se ha recibido informe alguno, para determinar la implementación del procedimiento administrativo correspondiente.*

*Cabe hacer mención, que se hizo de su conocimiento de lo realizado, mediante oficio número DGJG/DJ/CC417/2002 de fecha 23 de abril de 2002, siendo recibido el 26 de abril 2002, por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, del cual anexo copia simple.*

**2.25.** El acta circunstanciada de 20 de mayo de 2002, en la que consta que personal de este Organismo estableció comunicación telefónica con la licenciada Josefina Partida García, agente del Ministerio Público, Titular de la unidad 1 Sin Detenido en la Territorial MC-II en la Fiscalía Desconcentrada en *La Magdalena Contreras* la cual informó que **el procedimiento administrativo de recuperación de la vía pública por parte de la Delegación Magdalena Contreras no afectaba, ni entorpecía el proceso de integración de las averiguaciones previas 25/1538/01-11 y MC1T1/173/02-02, ya que era independiente del procedimiento penal que se seguía en dicha Fiscalía, que lo anterior ya se le había hecho del conocimiento al personal de la Delegación Magdalena Contreras.**

**2.26.** El oficio 12064 de 20 de mayo de 2002, mediante el cual este Organismo manifestó al Jefe Delegacional de la Magdalena Contreras lo siguiente:

*En relación con la queja citada al rubro, se solicitó el 15 y 24 de abril de 2002, mediante oficios 08619 y 09442, fuera remitido a este Organismo un informe complementario respecto de lo siguiente:*

- 1. Si se dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución directa en términos del artículo 17 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien, a través del procedimiento de ejecución previsto en los artículos 112 y demás relativos de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, o en su caso, que se ha hecho al respecto para recuperar la vía pública —en la Avenida Ojo de Agua frente al número oficial 7 en la Colonia Huayatla en la delegación Magdalena Contreras—.*
  
- 2. En su caso se indique desde cuando se inició el procedimiento y que número le fue asignado y asimismo nos remita copia certificada de todas y cada una de las actuaciones que tenga en el mismo.*

**2.27.** El oficio número DGJG/DJ/CC/521/2002 recibido en este Organismo el 27 de mayo de 2002, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Magdalena Contreras, mediante el cual informó a esta Comisión lo siguiente:

*... hago de su conocimiento que esta autoridad con el fin de solucionar el conflicto que se suscitó con motivo de la instalación de la antena de telefonía celular en el predio ubicado en avenida Ojo de Agua número oficial 138 y no así 7 como ha referido, en la colonia Huayatla en esta Demarcación, ha reanudado las reuniones de trabajo que se habían suspendido entre los vecinos inconformes con dicha instalación y la empresa propietaria de la antena en comento, por lo anterior esta autoridad busca solucionar de una manera armónica y pacífica el conflicto que nos ocupa, fundamentando su*

*actuar en el principio de imparcialidad que rige a este Órgano Político Administrativo, así como en el principio de buena fe que regula toda manifestación, declaración y en general la conducta de los gobernados, aclarando que una vez hecho lo anterior, se hará de su conocimiento los resultados que se obtengan de las pláticas referidas. Anexo al presente copia simple del oficio número DGJG/DJ/CC/442/2002, de fecha 30 de abril de 2002.*

...

**2.28.** La comparecencia del señor Rafael Velázquez Alvarado de 27 de junio de 2002, quien manifestó que no ha tenido ningún tipo de conciliación con las personas que están bloqueando el predio ubicado en Avenida Ojo de Agua No. 138 en la Colonia Huayatla. Además manifestó que la Avenida se encuentra bloqueada con troncos de árboles, llantas viejas, una especie de casa de campaña improvisada con plástico y los llamados burros de madera y de fierro para que no se estacionen los vehículos, así mismo una manta que dice clausura ciudadana.

**2.29.** El escrito de aportación del quejoso de 7 de agosto de 2002, al cual anexo copia del oficio DGJG/DJ/CC/886/2002, de fecha 19 de julio de 2002, el cual, le dirigió el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Magdalena Contreras, donde se le informó lo siguiente:

*Con el fin de resolver la problemática planteada, esta Desconcentrada ha llevado a cabo reuniones de conciliación entre la empresa propietaria de la antena y los vecinos inconformes por la instalación de la misma, lo anterior con el fin de que se realice la desocupación de la vía pública y se concluya con la instalación de la antena de forma pacífica, sin embargo toda vez que las partes involucradas hasta el momento no han llegado a acuerdo alguno, y considerando que los medios de conciliación no han sido agotados,*

*esta Desconcentrada continuara buscando la solución del conflicto de manera que ambas partes sean beneficiadas. (sic).*

**2.30.** El acta circunstanciada de 23 de agosto del 2002, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó en la Avenida Ojo de Agua en la Colonia Huayatla, Delegación *La Magdalena Contreras*, donde se encuentra el inmueble materia de la presente queja y observó que el predio en comento se encuentra bloqueado en su entrada por lonas de color azul y amarillo y sobre el arroyo vehicular se encontraron pedazos de tabique, troncos, cajas de refresco y una manta que dice: “*clausura ciudadana atte. Carlos Rosales 12 de Nov. 2001*”. En el interior del citado predio se observó una antena metálica sin terminar. De la citada inspección se tomaron fotografías.

**2.31.** La constancia de alineamiento y número oficial que el señor Rafael Velázquez Alvarado exhibió el 7 de septiembre de 2002, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal el 6 de julio de 1999, con número de folio 548/10/13 y suscrita por el Jefe de la Unidad Departamental de Licencias y Uso de Suelo, donde se corroboró que para el predio ubicado en la calle de Ojo de Agua, en la Colonia Huayatla en la Delegación Magdalena Contreras, tiene asignado como número oficial el 138.

### **3. Situación jurídica generada por la violación a derechos humanos y contexto en el que los hechos se presentaron:**

**3.1.** Los elementos de prueba que obran en el expediente, demuestran que las diferentes áreas del Órgano Político en Magdalena Contreras han omitido dar cumplimiento a los procedimientos contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables, derivando lo anterior en una prestación ineficiente del servicio público.

**3.2.** A la fecha, la vía pública y el acceso al domicilio marcado con el número 138 en la Avenida Ojo de Agua en la Colonia Huayatla en esa delegación, sigue bloqueado y obstruido, sin que las autoridades delegacionales hayan dado una solución de manera definitiva al problema, es decir, se han abstenido de iniciar el procedimiento administrativo respectivo tendiente a determinar lo que en derecho corresponda, además de que no se ha informado a este Organismo en ningún momento, sobre los resultados de las pláticas conciliatorias que supuestamente se estaban llevando a cabo.

**3.3.** De lo anterior resulta que no sólo se está ocasionando un daño al quejoso —y agraviados, ocupantes del inmueble bloqueado—, sino también a toda persona que quiera circular libremente por la mencionada vía pública, por ser ésta un bien del dominio público de uso común, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 fracción I y 20 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal.

#### **4. Observaciones, adminiculación de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporta la convicción de esta Recomendación.**

##### **Argumentación jurídica respecto al derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo.**

**4.1.** Dentro de la estructura orgánica del Estado, existen diferentes mecanismos para la resolución de las controversias de los particulares. Uno de estos mecanismos es el proporcionado por el procedimiento administrativo, el cual se deberá llevar a cabo conforme a los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, principios que se encuentran contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. Es obligación del Estado el velar porque todos los individuos, en igualdad de circunstancias, tengan acceso a estos mecanismos y que éstos respondan con

la efectividad y eficacia necesaria, a fin de que se atiendan las demandas legítimas de la sociedad.

**4.2.** En este sentido, los tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, establecen la obligación a cargo del mismo, a fin de que se implementen las medidas necesarias para la disponibilidad efectiva de los recursos, entendiendo por recursos no únicamente los de carácter judicial, sino cualquier mecanismo establecido para dar solución a determinado problema en que se vean involucrados los particulares. Por lo anterior, corresponde al Estado el procurar que en materia administrativa, los órganos encargados cumplan en forma debida y eficaz con lo establecido dentro de los ordenamientos o instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

**4.3.** Tanto el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” como la “Convención Americana Sobre Derechos Humanos” —siendo convenciones debidamente ratificadas por el Estado Mexicano— adquieren el carácter de Ley Suprema de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre la obligación del Estado de contar con un recurso eficaz, dichos ordenamientos establecen:

#### **Artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.**

*1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar** a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto**, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. **Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.**

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) **La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;**

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

## **Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

*Obligación de Respetar los Derechos.*

1. *Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

1. *Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. **Los Estados Partes se comprometen:**

1. *A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.*

2. *A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

3. *A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

**4.4.** De acuerdo a los artículos señalados, es obligación del Estado que los recursos con que cuente para dilucidar los derechos de las personas, sean efectivos. En este sentido, como bien lo señala el artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, este tipo de recursos incluyen los administrativos y vinculando el artículo 2 del Pacto con el 1, 2 y 25 de la Convención Americana, tenemos que esta obligación implica el que el Estado implemente las medidas administrativas, legislativas o de cualquier carácter, que sean oportunas para garantizar y proteger el derecho de las personas a contar con este recurso efectivo.

**4.5.** Con relación a la obligación del Estado de organizar el aparato gubernamental para hacer efectivos los derechos de las personas, La Corte ha dicho:

*23. La protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1.1 contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte **el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público**, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175).*

*34. **El artículo 1 de la Convención obliga a los Estados Partes no solamente a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, sino a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.** La Corte ya ha expresado que esta disposición contiene un deber positivo para los Estados. Debe precisarse, también, que garantizar implica la **obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que***

***puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención ...***

*Corte I.D.H., Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párrs. 23-34.*

**4.6.** En tal virtud, esta Comisión fundamenta su criterio, en la Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que México ratificó la Convención Americana y en 1998 reconoció la competencia de la Corte Interamericana.

**4.6.** De acuerdo a lo establecido en la propia Convención en el artículo 62.3, es la Corte Interamericana la facultada para interpretar la Convención, por lo que los criterios establecidos por ella resultan ilustrativos sobre el sentido de los artículos establecidos en la misma. Además, de conformidad con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>1</sup> —el cual fue debidamente ratificado por México—, las decisiones judiciales son una fuente accesoria del derecho internacional y en este caso, de los derechos humanos que gozan de una protección internacional.

**4.8.** Así, aunque el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos habla del recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, el sentido del recurso efectivo —en este caso administrativo—, del que se habla en esta Recomendación, se entiende a la luz de lo dispuesto por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos ha manifestado que los artículos contemplados en la Convención Americana Sobre

---

<sup>1</sup> Ratificado por México y publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1945.

Derechos Humanos, pueden interpretarse a la luz de otros tratados en materia de derechos humanos del cual el Estado obligado es parte. Así lo resolvió en la Opinión Consultiva 01/82 en la que señaló:

*41. En la Convención se advierte una tendencia a integrar el sistema regional y el sistema universal de protección de los derechos humanos. En el Preámbulo se reconoce que los principios que sirven de base a ese tratado han sido también consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y que " han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional ". Igualmente, varias disposiciones de la Convención hacen referencia a otras convenciones internacionales o al derecho internacional, sin restringirlas al ámbito regional (artículos 22, 26, 27 y 29, por ejemplo). Dentro de ellas, cabe destacar muy especialmente lo dispuesto por el artículo 29, que contiene las normas de interpretación de la Convención y que se opone, en términos bastante claros, a restringir el régimen de protección de los derechos humanos atendiendo a la fuente de las obligaciones que el Estado haya asumido en esa materia. Dicho artículo textualmente señala:*

#### *Artículo 29*

##### *Normas de Interpretación*

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

*a ) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

***b ) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;***

*c ) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*

*d ) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."*

*42. Es necesario destacar particularmente la importancia que tiene, en la consulta solicitada, lo dispuesto por el artículo 29.b ). La función que el artículo 64 de la Convención atribuye a la Corte forma parte del sistema de protección establecido por dicho instrumento internacional. Por consiguiente, este tribunal interpreta que excluir, a priori, de su competencia consultiva tratados internacionales que obliguen, a Estados americanos, en materias concernientes a la protección de los derechos humanos, constituiría una limitación a la plena garantía de los mismos, en contradicción con las reglas consagradas por el artículo 29.b ).*

**4.9.** Por lo anterior, si bien es cierto que tanto la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal contemplan un procedimiento administrativo específico para la recuperación de la vía pública, es decir, existe un recurso contemplado en nuestra legislación para la

recuperación de la misma, es el caso de que la autoridad encargada de llevarlo a cabo conforme a Derecho, ha sido omisa y no ha hecho efectivo dicho recurso con el fin de solucionar el problema planteado por los agraviados.

El recurso establecido por la ley no ha sido efectivo por lo siguiente:

#### **4.10. Obligaciones a cargo de la Delegación La Magdalena Contreras.**

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos 23 fracción XIV, 37 y 39 fracciones VIII y XIX señala que:

##### **Artículo 23.**

*A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con estados y municipios, la coordinación metropolitana; trabajo y previsión social; **seguimiento de funciones desconcentradas de las Delegaciones del Distrito Federal**; reclusorios y centros de readaptación social; protección civil, regularización de la tenencia de la tierra y acción cívica.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

*XIV.- Vigilar, en el ámbito administrativo, **el cumplimiento de los preceptos constitucionales** por parte de las autoridades del Distrito Federal, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y derechos humanos, así como dictar las medidas administrativas que requiera su cumplimiento;*

## **Artículo 37.**

*La Administración Pública del Distrito **Federal** contará con **órganos político-administrativos** desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará **Delegaciones del Distrito Federal** y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley.*

## **Artículo 39.**

*Corresponde a los titulares de los **Órganos Político-Administrativos** de cada demarcación territorial.*

*VIII.- **Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;***

...

*XIX.- **Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso;***

**4.11.** En ese tenor, este Organismo advierte que es facultad y obligación de la Administración Pública del Distrito Federal, en este caso representada por la Delegación Magdalena Contreras, el iniciar el procedimiento administrativo respectivo que determine la procedencia de retirar los obstáculos o cualesquiera otros objetos irregularmente ubicados en bienes del dominio público del Distrito

Federal, como lo es el caso que nos ocupa, ya que conforme a la investigación realizada por esta Comisión, se demostró que la avenida Ojo de Agua frente al número oficial 138 de la colonia Huayatla, de esa Delegación, se encuentra obstaculizada por diversos objetos desde octubre del 2001, sin que dicha autoridad haya dado cumplimiento a lo que establece la ley de la materia, causando con ello una violación al derecho de un recurso efectivo a favor de los agraviados y al quejoso Rafael Velázquez Alvarado (evidencia 1, 2.1, 2.3, 2.6, 2.10, 2.16, 2.30)

**Del análisis de las evidencias recabadas, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal destaca lo siguiente:**

**4.12.** Como se acreditó, existe una licencia de construcción por parte de las autoridades competentes para colocar una antena de telefonía celular en el inmueble ubicado en la zona 4 manzana 287 lote 1, actualmente identificado como calle Ojo de Agua número 138 en la colonia Huayatla, en la Delegación Magdalena Contreras. (evidencia: 2.17)

**4.13.** A principios del mes de octubre de 2001 se inició el bloqueo total de la avenida Ojo de Agua, según dicho del quejoso, por parte de gente que se opuso a la instalación de la antena de telefonía celular antes citada, y mantuvieron obstruida la entrada al predio. (evidencias 1 y 2.16)

**4.14.** El quejoso Rafael Velázquez Alvarado presentó escritos de fechas 12 y 13 de diciembre de 2001, al Jefe Delegacional de la Magdalena Contreras, donde señaló que un comité vecinal se oponía a la instalación de una antena de telefonía celular en un predio propiedad del quejoso, bloqueando y clausurando el acceso al domicilio de la familia Mendoza Hernández, así como obstruyendo la circulación vial de una de las avenidas principales del pueblo de San Bernabé Ocoatepec en esa Delegación, por lo cual solicitó a dicha autoridad su intervención y auxilio en el

ámbito de su competencia sin que se diera respuesta alguna (evidencias 1, 2.1 y 2.2).

**4.15.** Hay evidencia concluyente de que la autoridad delegacional dejó de velar por lo establecido en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16 y 17 Constitucionales ya que permitió que un grupo de personas —particulares—, obstruyeran la entrada al domicilio referido por el quejoso violando además su derecho a transitar libremente, aunado a que estos afectaron derechos de terceros al colocar objetos sobre la vía pública y la avenida, ocasionando con ello accidentes, desviación de la circulación y complicaciones del tránsito de la gente por ese lugar. Lo anterior denota que la inactividad del Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Magdalena Contreras, Lic. Maximino Molina Almaraz, el Director Jurídico, Lic. Gustavo López Flores, el Subdirector de Verificación y Reglamento Arq. Fidel Luis Silverio, entre otros, quienes con su actitud negligente causaron una afectación al orden público, debido a que no actuaron conforme al principio de legalidad que rige a todo Estado de Derecho, y que constituye el principio de una paz con justicia. (evidencia 2.12 y 2.20)

**4.16.** Es claro que dicha autoridad cuenta con los instrumentos legales y la infraestructura para materializar dentro de su competencia el inicio de un procedimiento administrativo, en el que se debía resolver lo relativo a la recuperación de la vía pública y el acceso al citado inmueble. Sin embargo a la fecha no se ha implementado ningún procedimiento legal y eficaz a fin de que se determine sobre la procedencia de la recuperación de la vía pública y el libre acceso al inmueble de la familia Mendoza Hernández. (evidencias 2.12, 2.20). Los citados preceptos establecen lo siguiente:

**Artículo 16.**

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

**4.17.** En un Estado de Derecho, la autoridad está obligada a actuar conforme al principio de legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 constitucionales. La renuencia de las autoridades de la Delegación Magdalena Contreras para iniciar un procedimiento administrativo, provocó un estado de ingobernabilidad, debido a que por la falta de aplicación de las leyes correspondientes, ocasionó un enfrentamiento entre los vecinos y que una de las partes tratara de hacerse escuchar por medio del bloqueo de la vía pública, sin que en el transcurso de más de un año, las autoridades dieran solución al problema a través de las vías legales contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, provocando con ello que los vecinos inconformes con la instalación de la antena, buscaran su propia solución por medio del bloqueo, contraviniendo así lo establecido en el artículo 17 Constitucional en el que se establece:

*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. ...*

**4.18.** Es claro que el bloqueo también obedeció a la falta de capacidad de los servidores públicos de la Delegación Magdalena Contreras para resolver el problema en cuestión, por lo que esta Comisión advierte y concluye que además se incumplió por parte de las diferentes áreas de la Delegación Magdalena Contreras, con las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo siguiente:

**4.19.** De acuerdo al artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la Delegación Magdalena Contreras, como Órgano Político-Administrativo Desconcentrado, cuenta con autonomía funcional en acciones de gobierno; sin embargo, ese Órgano Político Administrativo no llevó a cabo ninguna

acción eficaz para determinar lo relativo a la recuperación de la vía pública y el libre acceso al domicilio señalado.

**4.20.** Como ya se demostró, desde el 31 de enero de 2002, esta Comisión solicitó al Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Magdalena Contreras, que con fundamento en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tomara las medidas precautorias de restitución a fin de que se practicara una visita de verificación y en su caso, de ser procedente, se ordenara la recuperación de la vía pública y del acceso al domicilio del quejoso. (evidencia 2.5)

**4.21.** Debido a que no se recibió respuesta, se enviaron dos oficios recordatorios (evidencias 2.8 y 2.11), siendo hasta el 22 de febrero de 2002 que el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Magdalena Contreras, señaló que ya habían llevado a cabo varias inspecciones y que efectivamente la vía pública estaba obstaculizada. Sin embargo, manifestó que no haría nada para recuperar la vía pública, debido a que no querían entorpecer las diligencias que se estaban llevando a cabo por parte del Ministerio Público hasta que esta última autoridad determinara la situación jurídica de los presuntos responsables. (evidencia 2.12).

**4.22.** De lo anterior se desprende que la autoridad delegacional reconocía que se estaba obstaculizando la vía pública, afirmando sin fundamentación alguna que no intervendría para su recuperación, no obstante que estaba obligada a realizar las acciones tendientes a la recuperación de la misma, en términos del citado artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que al no hacerlo incumplió con lo establecido en la ley, en perjuicio del quejoso. (evidencia 2.12)

**4.23.** Asimismo, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, establece:

*Artículo 39.- Corresponde a los titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial.*

...

*VIII.- **Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, levantar actas por violaciones a las mismas, calificarlas e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;***

...

*XIX.- **Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso;***

...

**4.24.** De acuerdo con el citado precepto la autoridad delegacional tenía la obligación de velar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, por lo que al no iniciar procedimiento administrativo alguno, tendiente a dilucidar sobre la obstrucción de la vía pública, incumplió con su obligación de aplicar las fracciones VIII y XIX del citado artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que haya justificado conforme a derecho su negativa para aplicar tal precepto, lo que le ocasionó grave perjuicio al quejoso, a la familia Mendoza Hernández y a toda persona que quisiera circular libremente por esa calle. (evidencias 2.1, 2.2, 2.10, 2.12 y 2.30).

**4.25.** Tanto los escritos del quejoso, como la diligencia de 23 de agosto de 2002 realizada por esta Comisión y el oficio DGJG/DJ/CC/177/2002 que nos fuera enviado por el Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Magdalena Contreras el 22 de febrero de 2002, demuestran que **se encuentra**

**obstaculizada la vía pública** por objetos diversos frente al número 138 de la Avenida Ojo de Agua en la Colonia Huayatla —domicilio de los agraviados—, (evidencias 2.1, 2.2, 2.10, 2.12 y 2.30)

**4.26.** La autoridad delegacional señaló que debido a la existencia de diversas averiguaciones previas no había ejecutado la recuperación solicitada por el quejoso, para no obstaculizar las diligencias de dichas indagatorias. Este argumento resulta infundado e ilógico, ya que el procedimiento que debió iniciar corresponde a una actuación administrativa independiente de la actuación de la Representación Social, la cual se circunscribe a la persecución de los delitos, es decir a la materia penal. Lo anterior denota una falta de profesionalismo y preparación jurídica por parte del personal del área jurídica de la Delegación Magdalena Contreras. Es claro que cada autoridad tiene la obligación de actuar en el marco de su competencia, sin invadir la esfera de actuación de otra autoridad, lo que en el caso no sucedía, debido a que la misma Representación Social aclaró que la intervención de las autoridades Delegacionales no interfieren con las facultades de investigación realizadas por el ministerio público. (evidencias: 2.12, 2.20 y 2.25)

**4.27.** A mayor abundamiento, la autoridad delegacional, en oficio del 9 de abril de 2002, manifestó que *“el representante social encargado de las averiguaciones previas —iniciadas con motivo de la obstrucción de la vía pública—, no ha requerido a esa Desconcentrada la abstención de la recuperación de la vía pública”*. En tal virtud, el argumento dado por la autoridad no la eximía de iniciar el procedimiento administrativo respectivo, máxime que es la instancia competente para ello. (evidencia 2.20)

**4.28.** De igual manera, en el oficio del 9 de abril de 2002, las autoridades Delegacionales informaron que dado que comprobaron la obstrucción de la vía pública, se procedería a la instauración del procedimiento administrativo

correspondiente, el cual se haría del conocimiento de esta Comisión, sin que esto haya ocurrido. (evidencia 2.20)

**4.29.** Asimismo, el 27 de mayo de 2002, dicha autoridad nos informó que se estaban realizando reuniones con los vecinos inconformes, a fin de solucionar de una manera armónica y pacífica el conflicto que nos ocupa. Sin embargo, de acuerdo con el dicho del quejoso, las partes directamente interesadas en el conflicto nunca participaron en dichas reuniones (evidencia 2.27 y 2.28).

**4.30.** Por otra parte, la autoridad Delegacional no comprobó que derivado de dichas reuniones se estuviera realizando alguna acción objetiva y fehaciente, tendiente a la solución del problema, ya que a la fecha la vía pública continúa obstruida y no se ha iniciado procedimiento administrativo correspondiente. (evidencias 2.10, 2.21, 2.26, 2.30).

**4.31.** Esta Comisión reconoce y avala el papel conciliador de las autoridades, siempre y cuando se demuestre que efectivamente se está llevando a cabo, sin que se viole el principio de legalidad que debe regir en todo Estado de Derecho. Sin embargo, ha quedado claro que la intervención de la autoridad delegacional no ha sido acorde con las facultades que tiene conferidas legalmente ya que no se ha dado solución al problema planteado por el quejoso.

**4.32.** De lo anterior se advierte que la autoridad Delegacional, actuó en contravención con lo establecido en el artículo 39 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que debiendo realizar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a determinar sobre la recuperación de la posesión de la Avenida Ojo de Agua frente al número oficial 138, para el retiro de los obstáculos que impiden su adecuado uso, a la fecha no lo ha hecho, por lo que con su conducta ha omitido salvaguardar los derechos del

quejoso y los agraviados, ya que la vía pública sigue obstruida. (evidencias 2.10, 2.21, 2.26, 2.30).

**4.33.** De igual manera, la autoridad Delegacional hizo caso omiso de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

***Artículo 17.- La ejecución directa del acto por la Administración Pública del Distrito Federal, será admisible cuando se trate de retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros efectos o bienes irregularmente colocados, ubicados o asentados en bienes del dominio público del Distrito Federal.***

-  
***En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario, poseedor o tenedor de la cosa, si éste estuviere presente en el lugar en tal momento, para que lo retire con sus propios medios; si éste no estuviere presente, o si estándolo se negara a cumplir el acto o no lo cumpliera dentro de un plazo razonable que se le fijará al efecto, podrá procederse a la ejecución del acto que ordena su remoción quedando obligado el propietario, poseedor o tenedor a pagar los gastos de ejecución en que hubiere incurrido la Administración Pública del Distrito Federal.***

**4.34.** Por su parte, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal, en sus artículos 2, 8 y 13, establece como obligación de las Delegaciones, el mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Distrito Federal, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente que impidan su adecuado uso o destino, contemplando en el Capítulo V de la citada ley, el **procedimiento de recuperación administrativa**. Estas disposiciones tampoco fueron observadas por la autoridad delegacional.

**4.35.** Es pertinente señalar que los diversos servidores públicos de la Delegación Magdalena Contreras, también dejaron de observar los artículos 3º, 5º, 7º fracciones I, V y 8º fracción VII de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, los cuales señalan que:

*Artículo 3º. Dentro del marco de las garantías fundamentales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo habitante del Distrito Federal **tiene derecho a ser protegido por la justicia cívica, en sus derechos y, en el ejercicio de sus libertades.***

*Artículo 5º. La aplicación de esta Ley corresponde a:*

...

*Las delegaciones del Distrito Federal; y*

*Artículo 7º. Se comete infracción cívica cuando la conducta tenga lugar en:*

- 1. Lugares o instalaciones públicas de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicadas en el Distrito Federal....*
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y*

*Artículo 8º. En términos del artículo anterior, son infracciones cívicas las siguientes:*

...

*VII. Impedir o estorbar de cualquier forma siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas en la misma. Para*

*estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria, y no constituya en sí misma un fin sino, un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.*

...

*XXI. Molestar por cualquier medio en su integridad física, bienes, posesiones o derechos a cualquier persona o personas.*

**4.36.** Ha quedado demostrado que los diversos ordenamientos anteriormente citados, contemplan diversos procedimientos administrativos que pudieron haber dado una respuesta efectiva, ágil y eficaz a las partes involucradas, y sobre todo a los agraviados, a fin de que se solucionara el problema que se ha tratado en la presente recomendación. También quedó demostrado, que las autoridades competentes de la Magdalena Contreras no hicieron nada para procurar que las partes involucradas tuvieran acceso a un procedimiento administrativo efectivo. (evidencias 2.10, 2.21, 2.26, 2.30).

**4.37.** En virtud de lo anterior, el personal de esa Delegación responsable de aplicar los citados preceptos, al no hacerlo, dejó de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, lo que causó la deficiencia del mismo e implicó un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. Además de que con su omisión de no intervenir en los hechos que nos ocupan, ocasionó un incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que prestan. Por ello, sus conductas se encuadran en las hipótesis previstas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Dicho artículo dispone que:

*Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su*

*empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*...*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

**4.38.** Es de destacar que la presente Recomendación tiene que ver con la violación al derecho a un recurso efectivo, en perjuicio del peticionario y los agraviados. Esto es, no se trata de un pronunciamiento en relación con la procedencia o improcedencia de la instalación de la antena de telefonía celular en el predio propiedad de la familia Martínez Hernández, ya que tal determinación es ajena a la competencia de este Organismo Público de Derechos Humanos. Lo sustantivo, es que se detectó una omisión negligente a cargo de las autoridades de la Delegación Magdalena Contreras, que en sí misma constituye la violación ya mencionada.

## **5. El deber del Estado de reparar daños y perjuicios por violaciones a los derechos humanos.**

**5.1.** El derecho a la reparación del daño por violación a los derechos humanos, está plenamente reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos.

**5.2.** El artículo 102 Constitucional reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, facultándolos para formular recomendaciones públicas no vinculatorias.

**5.3.** Es claro, que en el orden jurídico mexicano los tratados internacionales tienen el carácter de Ley Suprema y las autoridades están obligadas a respetarlos y observarlos. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, **que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.***

**5.4.** En nuestra legislación interna el principio de la reparación del daño por violaciones a derechos humanos, ha sido igualmente acogido ya que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal establece:

*Artículo 46. Concluida la investigación, el visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber **incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos**, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. ...*

**5.5.** Por su parte, el artículo 99 de la citada Ley establece:

*Las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

*...*

*VI: Recomendaciones específicas, que son las acciones u omisiones solicitadas de la autoridad para la efectiva restitución de los agraviados en sus derechos fundamentales; si procede, **para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, y para sancionar a los responsables.***

**5.6.** Este reconocimiento a la reparación del daño por violaciones a los derechos humanos, encuentra así mismo apoyo para su concreción en los artículos 328 y 329 fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, que en lo conducente establecen, lo siguiente:

*Artículo 328.- De conformidad con la legislación aplicable y lo establecido en el Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Dichos pagos serán por conducto de la Secretaría atendiendo a las disposiciones de este Código.*

*Artículo 329.- Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior el documento justificante del gasto, según el caso, será:*

*I. ...*

***II. La recomendación de la Comisión que haya sido aceptada por alguna dependencia o entidad en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios;***

**5.7.** De igual manera, el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

*Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, estos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la secretaria de contraloría y desarrollo administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.*

*El estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.*

*Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial.*

***Cuando se haya aceptado una recomendación de la comisión de derechos humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitara a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.***

**5.8.** De acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de **asegurar a la víctima una adecuada reparación.**<sup>2</sup>

**5.9.** Para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la citada Corte, no es suficiente que el Estado emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario además, que toda esta actividad del Estado **culmine** con la **justa indemnización** a la parte lesionada, y que exista una efectiva restitución al derecho violado.<sup>3</sup>

**5.10.** La justa indemnización por violación a los derechos humanos encuentra fundamento en los instrumentos internacionales de carácter universal y regional. El Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, ha acordado repetidamente, con base en el Protocolo Facultativo, el pago de indemnizaciones por violaciones a derechos humanos reconocidos en el pacto. Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha opinado que:

Desde sus primeros casos contenciosos en materia de reparaciones (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz), la jurisprudencia de la Corte se concentró sobretodo en el elemento de la “**justa indemnización**” como medida de reparación, curiosamente haciendo abstracción del deber de garantizar en el presente contexto, igualmente consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Es llegado el tiempo de vincular tal deber a la “justa indemnización”, como prescribe el artículo 63.1. **Dicho deber abarca todas las medidas** —inclusive legislativas— que deben tomar los Estados Partes para proporcionar a los individuos bajo su jurisdicción el pleno ejercicio de todos los derechos consagrados en la Convención Americana. Por

---

<sup>2</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No.

4. Corte I.D.H. Caso Godínez Cruz. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C. No. 184.

<sup>3</sup> Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Serie C No. Párrs. 57.59.

consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 63.1, entiendo que la Corte debiera proceder a la fijación tanto de las indemnizaciones como de otras medidas de reparación resultantes del deber de garantizar el goce de los derechos conculcados. La interpretación —que se sostiene— es la que parece estar en plena conformidad con el carácter objetivo de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados Partes en la Convención Americana.<sup>4</sup>

**5.11.** En este sentido, es procedente una justa indemnización a través de la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado a la agraviada con motivo de la omisión por parte de la Delegación Magdalena Contreras.

**5.12. La investigación de los hechos que motivaron la violación, como una forma de Reparación:**

En las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha establecido que una de las formas de reparar el daño ocasionado, es mediante la investigación y sanción de los servidores públicos que de una u otra manera contribuyeron para que se diera la violación o que ésta continuara. En este sentido, la Corte ha establecido:

*61. Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, esa es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.*

*Corte I.D.H., Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párrs. 53-55 y 61.*

---

<sup>4</sup> Voto disidente del Juez Antonio Cancado Trindade, Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1, Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párrs. 11-21.

**5.13.** De igual manera, en el voto disidente, el Juez Cançado Trindade señala:

*5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las **prácticas administrativas**. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos; la práctica internacional se encuentra repleta de casos en que las leyes nacionales fueron efectivamente modificadas, de conformidad con las decisiones de los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos en los casos individuales. La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, a contrario sensu, tener el efecto de **perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes**.*

*Voto Disidente del Juez Cançado Trindade, Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párrs. 2-5 y 8-14.*

**5.14.** Por lo anterior, la Delegación Magdalena Contreras deberá reparar los daños y perjuicios que hubiese ocasionado a los agraviados, realizando una investigación de las actuaciones irregulares por parte de los servidores públicos que debieron haber dado una respuesta inmediata y eficaz —entre el Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Maximino Molina Almaraz, el Director Jurídico, Lic. Gustavo López Flores, el Subdirector de Verificación y Reglamento Arq. Fidel Luis Silverio, todos ellos servidores adscritos a la Delegación Magdalena Contreras— al problema que afecta a los agraviados y cubriendo los

gastos que de manera extraordinaria éstos últimos o el quejoso hayan tenido que hacer como consecuencia de la falta de respuesta de la autoridad Delegacional, ante la obstrucción a la entrada a su propiedad privada, tales como gastos de gestiones administrativas, transporte, etc. Dichos gastos deberán ser acreditados por los agraviados o el quejoso ante la autoridad responsable.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción III, 46 a 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 95 a 106 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Presidente de la misma formula Recomendación al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**Primero:** Se dé vista a la autoridad competente, a fin de que inicie el procedimiento administrativo contra los servidores públicos que omitieron aplicar las disposiciones legales a que se ha hecho referencia en la presente Recomendación —entre ellos los señalados en el numeral 5.12 de esta Recomendación—.

**Segundo:** Se inicie el procedimiento administrativo que en derecho corresponda, a fin de resolver el conflicto que se ha suscitado entre vecinos de las Colonias Huayatla, Lomas de San Bernabé y Tierra Unida, de la Delegación Magdalena Contreras, con motivo de la instalación de una antena de telefonía celular en el predio propiedad de la familia Mendoza Hernández.

**Tercero:** En su caso, se proceda a la reparación de los daños y perjuicios causados a los agraviados, en los términos señalados en los numerales 5.6 a 5.12 de la presente Recomendación.

En tal virtud, con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 17 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción IV y 45, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 95 a 104 del Reglamento

Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se le hace saber al Titular de la Delegación Magdalena Contreras, que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido de que de no aceptarla, en su caso, se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que se acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determinó y firma:

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL  
DISTRITO FEDERAL.**

**MAESTRO EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA.**

*ahvdl/aldp/htl/mmrs/adg*